

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** .- Quito D.M.- 16 de febrero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 3018-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## **I** **Antecedentes Procesales**

1. El 20 de septiembre de 2021, Luis Fernando Estévez Gutiérrez presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impugnando las resoluciones SCVS-INPAI-2021-0000505 y SCVS-INPAI-2021-00007219 con las que se negó su reclamo, y solicitó que se ordene la ratificación de la resolución SCVS-INS-2021000004046 emitida por la Intendencia Nacional de Seguros<sup>1</sup>. La causa se signó con el No. 17233-2021-05808.
2. El 7 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia negando la acción planteada. Luis Fernando Estévez Gutiérrez interpuso recurso de apelación.
3. El 6 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia aceptó el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia; dispuso como medida de reparación integral dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, con lo cual queda en firme la resolución SCVS-INS-2021000004046, que, en lo principal, aceptó el reclamo administrativo. Luis Fernando Estévez Gutiérrez solicitó aclaración de la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 27 de julio de 2022.
4. Con fecha 12 de septiembre de 2022, Luis Fernando Estévez Gutiérrez entregó una misiva a Sweaden Compañía de Seguros S.A., comunicando lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de coordinar la ejecución de la sentencia.
5. El 11 de octubre de 2022, Sweaden Compañía de Seguros S.A. (en adelante, la compañía accionante) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 6 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup> Las resoluciones corresponden a un reclamo presentado en contra de Sweaden Compañía de Seguros S.A., ante la negativa de pago de una póliza de un bus accidentado.

## **II Objeto**

6. La decisión judicial acusada en la demanda es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III Oportunidad**

7. La compañía accionante tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el 12 de septiembre de 2022, por lo cual, al haberse presentado la demanda el 11 de octubre de 2022, se observa que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

## **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59<sup>2</sup> y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

9. La compañía accionante señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así como el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 número 7 letras a), c) y l) y 82 de la Constitución de la República.
10. Al respecto, la compañía accionante indica: *“En calidad de empresa de seguros emisora de la póliza de seguros sobre la cual se reclama una indemnización, fuimos parte contradictoria en sede administrativa (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros), esto es, tanto en el trámite del Reclamo Administrativo, así como en el Recurso de Apelación y también en el Recurso Extraordinario de Revisión; no obstante todo aquello, con sorpresa llega a nuestro conocimiento mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2022, un oficio S/N por el cual el señor Luis Fernando Estévez Gutiérrez, no da [sic] a conocer una resolución de una acción de protección que habría interpuesto en contra de la Superintendencia de Compañía de Compañía y Seguros (...) En necesario hacer énfasis que jamás Sweaden Compañía de Seguros S.A., fue notificada de la acción de protección No. 17233-2021-05808; es decir que, habiendo sido*

---

<sup>2</sup> Conforme al párrafo 20.4 de la sentencia No. 838-16-EP/ 21, por las connotaciones fácticas de este caso, la validación de la legitimación activa requiere una dilucidación dependiente de la fase de sustanciación, por lo que, en caso de que la demanda sea admitida, el cumplimiento de este requisito será analizado en sentencia.

**Caso No. 3018-22-EP**

*partícipe y parte en los reclamos en sede administrativa (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros), teniendo interés directo en el reclamo constitucional que realizó el señor Luis Fernando Estévez Gutiérrez, actuando de mala fe interpone una acción de protección en el cual [sic] debía ser parte procesal como legitimado pasivo o bajo la figura de tercero interesado, en virtud de que mi representada es la empresa a la que se le obliga emitir un pago de más de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 100.000,00), por lo tanto tenía interés directo en esta causa dado que el patrimonio de Sweaden Compañía de Seguros S.A., estaba comprometido, más aún como se verifica de la misma sentencia, se determina que la reparación integral se la realice bajo el trámite verbal sumario, porque es “entre particulares”; es decir, jamás se tomó en cuenta a SWEADEN en el trámite de la acción de protección, pero si se me va a tomar en cuenta en el juicio de reparación económica vía sumaria”.*

11. Argumenta, además: *“En el caso que nos ocupa, si bien estamos en sede constitucional, no es menos cierto que la ley prevé que los derechos de defensa sean extendidos a todos quienes puedan verse afectados por lo que se resuelva en una acción constitucional. Haciendo un símil con la justicia ordinaria, en el presente caso debía establecerse una especie [sic] de litis consorcio, por cuanto si bien el legitimado pasivo era un órgano de la administración pública, los efectos de la sentencia iban recaen [sic] como efectivamente sucedió sobre la compañía aseguradora, en este caso Sweaden Compañía de Seguros S.A., tiene que pagar un siniestro que inclusive ahora se le toma en cuenta en el juicio de reparación económica que deberá ventilarse bajo el trámite verbal sumario como señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la misma sentencia de marras objeto de esta acción extraordinaria de protección. Los jueces bajo el principio IURA NOIVIT CURIA, tenían la obligación de prever esta violación del derecho a la defensa de quien iba ser afectado directamente por la decisión que se iba a tomar en la acción de protección, por lo que nos sentimos completamente vulnerados en nuestro derecho a la defensa, por cuanto [sic] no pudimos ni contradecir las pretensiones del legitimado activo, ni logramos presentar pruebas o elementos de convicción para que los jueces que conocieron esta causa constitucional, tengan mejores elementos para resolver el mismo”.*
12. La compañía accionante solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales enunciados y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

## VI Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta acción constitucional no representa una nueva instancia, sino que justamente tiene por objeto verificar la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión.
14. De la revisión de la demanda se evidencia que consta un argumento claro sobre la alegada vulneración de las garantías del debido proceso relacionadas a la defensa y la relación directa e

**Caso No. 3018-22-EP**

inmediata, por acción u omisión de las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección.

15. La entidad accionante justifica argumentadamente, especialmente en lo reseñado en el párrafo 10 *supra*, la relevancia constitucional del problema jurídico, esto es, la falta de notificación a un tercero, sobre el cual pueden recaer obligaciones en una sentencia.
16. En el libelo constan fundamentos que no se agotan solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y tampoco refiere a la apreciación de la prueba considerada por parte de los jueces que conocieron la causa.
17. Como consta en el párrafo 7 de este auto, la demanda de acción de protección se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
18. De igual forma, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección no se ha propuesto contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
19. Asimismo, se determina que la relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección radica, especialmente, en el argumento de la compañía accionante de que: *“Esta situación acarrea relevancia constitucional por cuanto una persona jurídica (Sweaden Compañía de Seguros), está ahora obligada a cancelar la cantidad de CIENTO TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 130.000,00), sin que haya sido parte procesal en un juicio donde los efectos jurídicos de la sentencia iban a recaer directamente en la misma, sin embargo al dejarla fuera de participación procesal, se le vulneró su derecho a la defensa, por cuanto en todas las fases administrativas fue partícipe directo presentado objeciones y pruebas”*. Debe considerarse en ese sentido la eventual trascendencia que implicaría analizar la problemática expuesta, en donde la actuación de los jueces potencialmente desnaturaliza la acción de protección, toda vez que lo resuelto implica el pago de una obligación contractual.
20. En consecuencia, este Tribunal observa que la demanda presentada por la compañía accionante cumple con los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## VII Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **3018-22-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración

**Caso No. 3018-22-EP**

que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Carmen Corral Ponce, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que los jueces que emitieron la sentencia impugnada, esto es, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO .-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**